



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 214

Bogotá, D. C., viernes 23 de junio de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y del “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y del “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 74 de 2005 Senado, **por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y del “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.**

Cordialmente,

Enrique Gómez Hurtado,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 128 de 2005 Senado, **por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.**

Cordialmente,

Enrique Gómez Hurtado,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2005 SENADO, 073 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de los Clubes Rotatorios en Colombia, mediante la organización del

primero de ellos en la ciudad de Barranquilla, el 30 de diciembre de 1926, constituyéndose así en primer club de servicio a la comunidad en Colombia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 137 de 2005 Senado, 073 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Mario Enrique Varón Olarte,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139
DE 2005 SENADO, 133 DE 2004 CAMARA**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje, al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la conmemoración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, ocurrida el 9 de agosto de 1540, y exalta la memoria de su fundador, el Conquistador y Mariscal de Campo Jorge Robledo.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Cartago, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y harán presencia con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Declárense monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia los siguientes inmuebles, situados en el municipio de Cartago:

- Iglesia San Jerónimo.
- Iglesia Santa Ana.
- Iglesia San Francisco.

Artículo 4°. Con el fin de promocionar y exaltar la labor desarrollada por los artesanos del bordado de Cartago y, para mantener viva esta tradición, así como el evento conocido como “Familias que Cantan”, el Ministerio de Cultura, en asocio de la alcaldía municipal, reconocerá a los artesanos del bordado y a los artistas que participan en el evento musical, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. De conformidad con la autonomía y competencia del ministerio.

Artículo 5°. En cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 del 2001, autorícese al Gobierno Nacional para asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de interés social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cartago:

- Construcción de la Terminal de Transportes del municipio de Cartago.
- Adecuación y remodelación de la Iglesia Guadalupe, patrimonio histórico y monumento nacional.
- Adecuación y remodelación del Estadio de Cartago y construcción de canchas deportivas.

Artículo 6°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello

implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer condiciones especiales de financiamiento para proyectos o programas propuestos por empresarios, cooperativas, asociación de pequeños productores, microempresarios, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad y jóvenes, que tengan como finalidad desarrollar empresas en los campos de artesanías y ladrilleras en la ciudad de Cartago.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir, a partir de la vigencia de la presente ley, a Cartago en el Mapa Turístico de la Región y a incluir al municipio dentro de las caravanas turísticas que programe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 139 de 2005 Senado, 133 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Luis Hermes Ruiz,
Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE
2005 SENADO, 098 DE 2004 CAMARA**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria Envigado, ente universitario autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio regional del departamento de Antioquia y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2005 y 2006, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en la Institución Universitaria de Envigado:

- a) Construcción de un edificio de aulas para la docencia y el servicio de la educación continuada;
- b) Dotación de laboratorios en tecnología de punta en las áreas de biotecnología, electrónica, robótica y manufactura flexible.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por Colciencias para su inclusión en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación, y se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto, las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 145 de 2005 Senado, 098 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.*

Cordialmente,

Rubén Darío Callejas,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148
DE 2005 SENADO, 305 DE 2005 CAMARA**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la Fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la Fundación del Municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

- Adecuación de redes eléctricas en la institución educativa San Rafael.
- Dotación banda marcial municipal.
- Dotación banda de música para semilleros artísticos.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 148 de 2005 Senado, 305 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la Fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.*

Cordialmente,

Rubén Darío Callejas,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE
2005 SENADO, 079 DE 2004 CAMARA**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales para la realización de las siguientes obras:

1. Construcción del Museo Natural e Histórico del IFEMP.
2. Construcción y remodelación de la planta física del IFEMP.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 151 de 2005 Senado, 079 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.*

Cordialmente,

Francisco Rojas Birry, Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171
DE 2005 SENADO**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2°. La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.
2. Expedición, modificación y adición autorización para prestación del servicio privado de transporte marítimo.
3. Expedición, modificación y adición autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.
4. Expedición, modificación y adición autorización prestación servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.
5. Expedición, modificación y adición autorización prestación servicio ocasional de transporte marítimo.
6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.
7. Expedición, modificación y ampliación licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practicaje, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.
8. Prestación servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.
9. Expedición, modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.
10. Expedición, modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.
11. Expedición, modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.
12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.

13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.

14. Expedición y modificación permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.

15. Expedición certificado de libertad y tradición de naves.

16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.

17. Expedición y renovación licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.

18. Expedición permiso especial de practicaje.

19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.

20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.

21. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas técnicos:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior, estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados por la contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba encontrarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano contratado utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Dirección General Marítima, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Parágrafo. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberán hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de

los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, *mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gustavo Aristizábal Arango,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en el corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompox, Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso Nacional se vincula a la celebración de los diez años de la proclamación por parte de la Unesco, de la ciudad de Mompox, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad.

Artículo 2°. El Congreso de la República, concede el nombre de “Héroes del Botón de Leyva”, al nuevo puente construido sobre el Brazo de Mompox, que une a los Departamentos de Bolívar y Magdalena en el Corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompox, Bolívar.

Artículo 3°. Esta decisión será comunicada a las autoridades de Mompox, y a las gobernaciones de Magdalena y de Bolívar para los efectos relativos a su competencia.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, *por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en el corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompox, Bolívar*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Isabel María Figueroa González,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 195 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gustavo Aristizábal Arango,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena*” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 197 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria*” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para establecer la red global de desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo para establecer la red global de desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para establecer la red global de desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 198 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para establecer la red global de desarrollo”,* hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Miguel Antonio Yepes Parra, Fabio Granada Loaiza,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2005 SENADO, 130 DE 2005 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara *por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Fabio Granada Loaiza,

Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 SENADO, 353 DE 2005 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se reconoce el derecho de todas las personas a respirar en el territorio nacional un aire que no sea perjudicial para su salud.

Artículo 2°. Los distritos y municipios obligados a formular Planes de Ordenamiento Territorial, conforme al literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, adoptarán Planes de Movilidad en modos alternativos de transporte tales como el peatonal, la bicicleta, medios no contaminantes y sistemas de transporte públicos que funcionen con combustibles limpios, entre otros, según los parámetros de que trata la presente ley.

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, determinarán conjuntamente cuáles combustibles limpios podrán utilizarse en el transporte público, masivo y privado, respetando la clasificación de los mismos establecida o que establezcan centros universitarios y de investigación especializada de reconocido prestigio nacional e internacional, observando como criterio fundamental el contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Se tendrán como combustibles limpios, entre otros, aquellos basados en el uso de la energía eléctrica, solar, eólica, mecánica y el gas natural vehicular.

Artículo 3°. Los alcaldes de los distritos y municipios enunciados en el artículo anterior, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, adoptarán mediante Decreto Planes de Movilidad armonizados con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial.

Los Planes de Movilidad deberán:

a) Identificar los componentes relacionados con la movilidad, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, los viaductos, la red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;

b) Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial y, a este, con las redes peatones y de ciclorrutas complementarias del sistema de transporte que unan las áreas de

producción con los equipamientos urbanos, las zonas residenciales y de recreación.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, diseñará dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, los estándares nacionales a ejecutarse en los desarrollos de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación.

La unión de la red peatonal con los distintos modos de transporte deberá trazarse con observancia de las normas vigentes sobre accesibilidad;

c) Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que incrementen la movilidad y disminuyan los niveles de contaminación;

d) Establecer áreas distritales o municipales, sin tráfico vehicular, de exclusivo acceso para peatones, ciclistas y para quienes se desplacen en otros medios no contaminantes. Igualmente, habilitar las vías existentes para el uso de los modos alternativos de transporte, acatando siempre las normas de seguridad;

e) Instituir zonas de emisiones bajas de exclusivo acceso para peatones, ciclistas, para quienes se movilicen en otros medios no contaminantes y vehículos de transporte público de pasajeros que funcionen con combustibles limpios, siempre que cumplan todas las disposiciones vigentes;

f) Crear un Plan Maestro de Parqueaderos que estimule la utilización de medios masivos o individuales alternativos de transporte.

Parágrafo. Los usuarios de ciclovías y ciclorrutas deberán utilizar cascos de seguridad, conforme lo dispongan los mandatarios seccionales. Será forzosa la utilización de los dispositivos reflectivos en horas nocturnas, acorde con el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 4°. Las vías públicas que se construyan en el perímetro urbano, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán implementar el conjunto de factores del perfil vial tales como calzadas, separadores, andenes, sardineles, viaductos, zonas verdes y demás elementos que lo integran, según lo establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial del distrito o municipio y el Plan de Movilidad propuesto, con el fin de garantizar el acceso seguro de los transeúntes a las redes de movilidad, especialmente a los niños y personas discapacitadas.

Parágrafo 1°. Los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales para incluirlas en los Planes de Movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 2°. Las autoridades locales coordinarán operativos especiales que podrán implicar la restricción del tráfico vehicular, en zonas y horarios de ingreso y salida del alumnado infantil a los planteles educativos, con el fin de ofrecerles seguridad.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos que funcionen con combustibles limpios, los cuales podrán ser objeto de beneficios relacionados con su frecuencia de circulación, lugares a los que pueden acceder y otros que determinen las autoridades locales.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2008, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación de servicio público de pasajeros, o toda reposición de los vehículos vinculados a dichas empresas, cuyo radio de operación sea metropolitano, distrital o municipal, se hará bajo el supuesto de que la flota vehicular en su totalidad funciona o se repondrá con medios propulsados por combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.

Expedido el reglamento que determine los combustibles limpios a utilizar en el transporte público de pasajeros, los procesos licitatorios lo aplicarán como criterio valorativo preferente para adjudicar rutas y frecuencias.

Todos los vehículos vinculados al servicio, incluidos los que cubran rutas alimentadoras funcionarán con combustibles limpios.

Los vehículos objeto de reposición, propulsados por combustibles corrientes, serán reemplazados forzosamente por aquellos que funcionan con combustibles limpios al término de su vida útil.

Parágrafo. La Contraloría General de la República, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, publicará un estudio cuantificador del impacto económico de la misma sobre el equipo automotor existente y los montos de inversión necesarios para cumplir las metas de reposición contempladas en este artículo.

CAPITULO II

Algunas disposiciones sobre gestión ambiental

Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, regulará dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, la forma en que la autoridades ambientales deberán divulgar oportuna y eficazmente a la población de los distritos y municipios los resultados obtenidos como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, resaltando especialmente la declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia y las previsiones asumidas para conjurar el respectivo episodio ambiental.

Artículo 8°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, reglamentará los protocolos para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición para establecer que existe una seria amenaza a la salud, y los procedimientos a seguir por dichas autoridades para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental.

Artículo 9°. Cuando la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio el nivel de prevención, alerta o emergencia, conforme con las normas de calidad del aire, restringirá o prohibirá ipso facto y durante el tiempo estrictamente indispensable, la circulación de vehículos propulsados por combustibles corrientes, salvo que las fuentes móviles no incidan significativamente en el episodio ambiental.

Parágrafo. La aplicación de lo dispuesto en este artículo se sujetará a lo previsto por el artículo 5° de esta ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, 353 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Aurelio Iragorri Hormaza,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2005 SENADO, 327 DE 2005 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras de interés social:

- Construcción de una sede para la ubicación del restaurante escolar con capacidad para 300 niños;
- Pavimentación de 4.000 metros de vías peatonales;
- Construcción de centro educativo;
- Construcción de parques infantiles;
- Construcción de muelle fluvial.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Hermes Ruiz,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2005 SENADO, 056 DE 2005 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Desfile de los Genitores de la ciudad de Ocaña, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Desfile de los Genitores, que se celebra en la ciudad de Ocaña, municipio del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Desfile de los Genitores.

Artículo 3°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional podrá de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, incorporar las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 226 de 2005 Senado, 056 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Desfile de los Genitores de la ciudad de Ocaña, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Consuelo Durán de Mustafá,
Ponente.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2005 SENADO, 206 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Día de Lectura en los Parques y Cárceles de todo el territorio nacional colombiano.

Artículo 2°. El Día de Lectura en los Parques y Cárceles se efectuará el domingo de la tercera semana de abril.

Artículo 3°. Créase la Comisión de Seguimiento y Reglamentación de la presente ley.

Parágrafo. La Comisión estará integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministerio de Cultura, el Director del Icfes, el Presidente de la Comisión Sexta del Senado, el Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el Director General del Club Unesco.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 231 de 2005 Senado, 206 de 2004 Cámara, mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Ernesto Chaparro Gómez,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235
DE 2005 SENADO, 006 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15
de junio de 2006, por medio de la cual se declara el Repentismo
como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el Repentismo en sus diferentes formas y estilos literarios, como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura y la entidad que haga sus veces, promoverá la investigación, el estudio y la difusión de los diferentes géneros de repentismo cultural colombiano y desarrollará políticas tendientes a estimular a las personas y entidades que en el territorio colombiano se dedican a cultivar este campo de la improvisación popular.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses, contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Alberto Gil Castillo,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 345
DE 2005 CAMARA, 236 DE 2005 SENADO**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15
de junio de 2006, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones
relativas a la condición del artista.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por “artista” toda persona que crea o que participa en la creación o recreación de obras de arte, que considere su

creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así al desarrollo del arte y de la cultura, y que es reconocida o pide se le reconozca como artista, esté vinculada o no a una relación de trabajo u otra forma de asociación.

Parágrafo. La palabra “condición” designa, por una parte, la posición que en el plano moral se les reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos sociales, económicos y culturales, en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

TITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del artículo 1°, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen.

Artículo 3°. *Libertad de acceso al arte.* El Estado debe asegurar a toda la población el acceso al arte, ya que este refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana.

Artículo 4°. *Fomento de la actividad artística y cultural.* El Estado debe fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza y los medios de comunicación masivos, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

Artículo 5°. *Protección al artista.* El Estado, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tiene el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con este fin, deberá hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad del artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo. Debe, así mismo, esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de vida, demostrando y confirmando que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel fundamental en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

Además, debe procurar que los artistas gocen de la protección prevista tanto en el ordenamiento internacional como en el nacional en materia de Derechos Humanos, en especial, en lo relativo a la libertad de expresión, condición esencial de toda actividad artística.

Artículo 6°. *Libertad de asociación.* El Estado debe asegurar a los artistas la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, procurando que estas organizaciones tengan la oportunidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, en especial, en aquello relacionado con la formación profesional de los artistas y con la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 7°. *Ayuda y apoyo al artista.* El Estado en todos los niveles adecuados de planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, debe tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debe dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista, rodeando así a este último de la consideración que se merece y garantizando que sus condiciones de trabajo y empleo serán tales que podrá consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desea.

Artículo 8°. *Participación de los artistas.* El Estado debe crear las condiciones adecuadas para que los artistas puedan participar plenamente, a título

individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en que ejercen su arte; debiendo, así mismo, propiciar la intervención de los artistas en la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

Artículo 9°. *Igualdad para desarrollar la vocación artística.* El Estado debe procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas, y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

TITULO IV

LA VOCACION Y LA FORMACION DEL ARTISTA

Artículo 10. *Medidas tendientes a estimular, apoyar y promocionar la actividad artística.* El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Cultura deben fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, la adopción de todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto debe:

- a) Adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artísticos;
- b) Adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;
- c) Adoptar medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;
- d) Crear estímulos tales como la concesión de becas o licencias de estudio retribuidas, para que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos conocimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas;
- e) Adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquellos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;
- f) Estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural y proporcionales los medios para transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios;
- g) Reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;
- h) Reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;
- i) Tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;
- j) Reconocer que la vida artística y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcional, en consecuencia, a las personas que se dedican a las actividades artísticas los medios necesarios, en especial becas de viaje y estudios, para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;
- k) Tomar las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movimiento de los artistas en el plano internacional, y no coartar la posibilidad de que

ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y empleo de los artistas nacionales;

l) Prestar especial atención a las necesidades de los artistas tradicionales facilitándoles sobre todo, los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

Artículo 11. *Medidas destinadas a promover y proteger la condición del artista.* El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, debe proteger y promover la condición del artista adelantando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Para ello debe asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista, así como las garantías económicas a que tiene derecho como trabajador cultural, para lo cual es preciso:

- a) Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene derecho de aspirar;
- b) Velar por que el artista goce de los derechos y la protección, previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los Derechos Humanos;
- c) Tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional, en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo y velar por que, en lo que a ingreso y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente, goce dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social;
- d) Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas, con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre derechos de autor y la Convención de Roma, sobre la protección del artista intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que proceda para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia;
- e) Reconocer el derecho de las asociaciones de profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que con vendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

Artículo 12. *Conservación y promoción de la identidad cultural.* El Estado debe, por conducto del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Cultura, tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas, destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folclor, para contribuir así a la financiación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas. Además, debe apoyar y contribuir a la realización de trabajos artísticos, encaminados a realizar y a rescatar este valioso elemento del patrimonio cultural de la Nación, asegurando, de esta forma, la conservación y la transmisión de nuestra identidad cultural a las generaciones futuras.

TITULO V

CONDICION SOCIAL

Artículo 13. *Apoyo al artista.* En vista de la necesidad de realizar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y los demás despachos ministeriales deberá:

- a) Prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;
- b) Fomentar el empleo de los artistas en su disciplina;
- c) Fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la misma, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, la organización de exposiciones artísticas en los planos local, regional o nacional y también por medio de la creación de fondos para la promoción de las artes;

d) Determinar los empleos remunerados que podrían confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir en particular, su integración en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales a nivel nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios y otras instituciones públicas; lo mismo que acrecentar la participación de los poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) Fomentar el desarrollo de la infraestructura necesaria (museos, salas de concierto, teatros o cualquier otro recinto), para favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público.

Artículo 14. *Empleo y condiciones de trabajo del artista.* En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, corresponde al Ministerio de Trabajo:

a) Fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarles todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo;

b) 2. Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo relativas a las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, en especial para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; lo mismo que en lo relacionado a la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo. Cuando no sea posible aplicar estas disposiciones en razón a la naturaleza de la actividad artística o de la condición del empleo, deberán implementarse formas de compensación adecuadas a favor del artista, preferiblemente, previa consulta con las organizaciones que representan a los artistas o a sus empleadores;

c) 3. Tomar en consideración, lo que atañe a los locales en donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea en interés de la actividad artística.

TITULO VI

POLITICAS CULTURALES PARTICIPACION

Artículo 15. *Participación de los artistas en la formulación de la política cultural del Gobierno Nacional.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente Ley, en la formulación y ejecución de su política cultural el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas necesarias para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen en las deliberaciones, la toma de decisiones y en la aplicación de las determinaciones encaminadas a:

a) Mejorar la situación del artista en la sociedad mediante disposiciones relativas a las condiciones de empleo, de trabajo y de vida del artista, al apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) Fomentar la cultura y las artes en la comunidad a través de la adopción de medidas relativas al desarrollo cultural y a la protección, promoción y rescate del patrimonio cultural (comprendido el folclor y otras actividades de los artistas tradicionales); así como también a todo lo relacionado con la identidad cultural, ciertos aspectos de la problemática del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) Promover la cooperación cultural internacional haciendo uso, entre otros medios, de medidas relativas a la difusión y traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de muestras culturales locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, 236 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista,*

y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Samuel Moreno Rojas,

Ponente.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2006 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 243 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,* hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Habib Merheg Marún, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2006 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El 346 del Código de Procedimiento Civil queda así:

Artículo 346. Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la Secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente de su trámite de un acto del demandante, el juez de oficio, o a petición de parte, podrá decretar la perención del proceso o de la actuación, aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados. El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la de auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la Nación, un Departamento, un Distrito Especial o un Municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso.

Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en la Secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso 1° de este artículo.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos, cuando en este se hayan practicado embargos, en el diferido, y en el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Parágrafo 1°. En los procesos de Jurisdicción de lo contencioso administrativo, la perención se regirá de acuerdo con lo previsto en las normas especiales, pero una vez ocurrido el hecho, en ausencia de declaratoria de perención, ninguna actuación posterior saneará la perención.

Artículo 2°. El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 347. Perención de la segunda instancia. Con las excepciones indicadas en el inciso 6° del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la Secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso 1° del mismo artículo.

El Secretario pasará al despacho del Juez, los procesos que permanezcan en Secretaría por seis meses o más sin que haya mediado actuación de las partes, se procederá a declarar de oficio la perención.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alfonso Clavijo González,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE
2005 SENADO, 061 DE 2004 CAMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2004
CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de
junio de 2006, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se
dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Una vez cumplido el objeto que busca la Estampilla Pro-Electrificación Rural quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la estampilla **Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural**

de los Departamentos, previa certificación expedida por la oficina de Planeación del respectivo departamento.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los Departamentos, será adelantado por las Secretarías de Agricultura Departamentales, previa su reglamentación.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley, se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos, según el caso.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y las Distritales, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Luis Hermes Ruiz,
Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE
2005 SENADO, 266 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de
junio de 2006, por la cual la República de Colombia rinde homenaje al
Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto
Salgar, departamento de Cundinamarca
y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival de Música Colombiana Apolinar Criales, en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y el folklore colombianos, como es el Festival de Música Colombiana Apolinar Criales, en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Pro-

yecto de ley número 307 de 2005 Senado, 266 de 2004 Cámara, por la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 214 - Viernes 23 de junio de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 74 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004)..... 1

Texto definitivo al Proyecto de ley número 128 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003)..... 1

Texto definitivo al Proyecto de ley número 137 de 2005 Senado, 073 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad. 1

Texto definitivo al Proyecto de ley número 139 de 2005 Senado, 133 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones 2

Texto definitivo al Proyecto de ley número 145 de 2005 Senado, 098 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones 2

Texto definitivo al Proyecto de ley número 148 de 2005 Senado, 305 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la Fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia..... 3

Texto definitivo al Proyecto de ley número 151 de 2005 Senado, 079 de 2004 cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, y se dictan otras disposiciones..... 3

Texto definitivo al Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar. 3

Texto definitivo al proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en el corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompo, Bolívar..... 4

Texto definitivo al Proyecto de ley número 195 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por

medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). 4

Texto definitivo al Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y cuarentena 5

Texto definitivo al Proyecto de ley número 197 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005..... 5

Texto definitivo al proyecto de ley número 198 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para establecer la red global de desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005..... 5

Texto definitivo al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones. 5

Texto definitivo al Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, 353 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones..... 6

Texto definitivo al Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas. 7

Texto definitivo al Proyecto de ley número 226 de 2005 Senado, 056 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Desfile de los Genitores de la ciudad de Ocaña, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones 7

Texto definitivo al Proyecto de ley número 231 de 2005 Senado, 206 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones..... 7

Texto definitivo al Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación. 8

Texto definitivo al Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, 236 de 2005 Senado aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista. 8

Texto definitivo al Proyecto de ley número 243 de 2006 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005..... 10

Texto definitivo al Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. 10

Texto definitivo al Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones. 11

Texto definitivo al Proyecto de ley número 307 de 2005 Senado, 266 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. 11